



REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN JALISCO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 9º, 15 fracción IX de la Constitución Política del estado de Jalisco, Artículo 24, fracción XII y artículo 25 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y artículos 40, fracción II, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Gobierno y la administración Pública Municipal, el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO; tiene a bien emitir el reglamento para la transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que el H. ayuntamiento Constitucional de Tuxpan 2015-2018, con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia, y garantizar el derecho a la información pública, presenta el siguiente Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.
- II. Que de conformidad con el artículo 25, fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, con carácter de sujeto obligado derivado de la fracción XII del artículo 24 de la citada ley, tiene a bien emitir, el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan Jalisco.
- III. En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

UNICO. - Se expide el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco para quedar de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

1.- El presente Reglamento, tiene por objeto regular los procedimientos para el acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido por el



artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a que el derecho a la información debe ser garantizado por todos los sujetos obligados a que se refiere el artículo 24, fracción XII de la Ley en comento.

2.- El derecho a la información es aquel que posee toda persona, ya sea física o jurídica, para acceder a la información pública que generen, adquieran o posean los sujetos obligados a que se refiere el artículo 25, fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el ámbito de su competencia.

3.- El derecho a la información constituye una garantía individual consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que encuentra su correlativo en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

4.- La transparencia, constituye el conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales, los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de los solicitantes, la información pública que poseen, así como el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.

5.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

1.- COMITÉ DE CLASIFICACION: El comité de clasificación de información pública de los sujetos obligados.

2.- CONSEJO: El consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

3.- CONSEJO CONSULTIVO: Órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y Acceso a la Información.

4.- DATOS PERSONALES: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

5.- DATOS PERSONALES SENSIBLES; Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve riesgo grave para este.

En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan relevar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencia religiosa, filosófica y moral, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;



6.- DOCUMENTOS: Los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorándums, estadísticas, instrumentos de medición, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o la fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la ley que regula la administración de documentos públicos e históricos del Estado de Jalisco.

7. FUENTE DE ACCESO PUBLICO: Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

8.- INSTITUTO: El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

9.- LEY: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

10.- REGLAMENTO: El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

11.- SUJETO OBLIGADO: Los señalados en el artículo 25 de la presente Ley;

12.- TRANSPARENCIA: Conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poder a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso en la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones y;

13.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, La unidad de Transparencia de los sujetos obligados.

14.- INFORMACION PÚBLICA: La contenida en documentos, fotografías grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad y que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones;

15.- SOLICITUD: Solicitud de información que reúne los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley;

16.- SOLICITANTE Y/O RECURRENTE: Persona ya sea física o jurídica que ingresa una solicitud de información en términos de lo establecido por la ley.

17.- LINEAMIENTOS: Los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en materia de clasificación y protección de información reservada y confidencial, y en materia de publicación de información fundamental para los sujetos obligados.



SE AGREGA

18.- CRITERIOS: Los criterios aprobados por el pleno del ayuntamiento y el Instituto de Transparencia y Acceso a la información pública, en materia de clasificación y de protección de información reservada y confidencial, y en materia de publicación de información fundamental.

19.- ENLACE DE TRANSPARENCIA. - Servidor público que coadyuva a gestionar la información pública al interior de la dependencia a la que se encuentra adscrito y la remite en tiempo y forma a la UTIP;

20.- INFOMEX: Sistema electrónico a través del cual se reciben solicitudes de información;

21.- RECURSO DE REVISION: Medio de defensa que las personas pueden ejercer para pedir la intervención del ITEI, como órgano garante del derecho de acceso a la información.

22.- RECURSO DE TRANSPARENCIA. - Medio por el cual las personas denuncian la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publican la información fundamental a que está obligado

ARTICULO X PROHIBICIONES

I.- Los sujetos obligados tienen prohibido:

I.- Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés Jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II.- Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los

III.- Requisitos de solicitud de la información Pública;

IV.- Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la Información Pública, o por la búsqueda y entrega de Información Pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:

a) El costo de recuperación de material que contenga la información entregada;
o

b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;

V.- Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su Titular;

VI.- Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

VII.- Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.



TITULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE INFORMACION

CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACION EN GENERAL

Artículo 6.- Por regla general, toda la información que genere, posea o administre el H. ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco, es de libre acceso, salvo aquella que la Ley clasifique como reservada o confidencial de acuerdo a lo previsto por el artículo 5, fracción III de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL.

Artículo 7.- El ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco, a través de la Unidad de Transparencia, está obligado a recabar publicar y difundir toda la información a que se refiere el artículo 8 y 15 de la Ley, conforme a su presupuesto se deberán instalar equipos informáticos con acceso a internet, para que los solicitantes puedan consultar por ese medio, la información fundamental que genere este sujeto obligado.

Artículo 8.- La información Publica Fundamental que genere el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco, deberá publicarse por los medios establecidos en la Ley y por los que se determinen en los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

Artículo 9.- La información Publica Fundamental del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco, se actualizará en la medida y términos en que sufra modificaciones, atendiendo por tal efecto, a lo previsto por los lineamientos emitidos por el Instituto, a través de su Consejo, debiendo las oficinas y/o dependencias del Ayuntamiento de Tuxpan Jalisco, generadoras de la información, dar aviso a la UTIP y proporcionar los cambios respectivos para su debida actualización.

CAPITULO TERCERO DE LA INFORMACION RESERVADA

Artículo 10.- Sera considerada como información reservada del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco, aquella que se sitúe en los supuestos previstos por el artículo 17 de la Ley.



Artículo 11.- En caso de que se refiera al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco, información clasificada como reservada; la UTIP deberá emitir un acuerdo fundado y motivado por el cual se estima que la información reviste el carácter de reservada, debiéndose especificar en el informe que se remita al instituto, la prueba de daño que ocasionaría el revelar la información en términos del artículo anterior.

Artículo 12.- La información que revista el carácter de reservada, deberá clasificarse en los términos y con las condiciones que se establezcan en la Ley, el presente reglamento y conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 13.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiere información de libre acceso y de la considerada por la Ley como reservada, se hará entrega de la información que proceda, atendiendo a la no revelación de la información que, revista el carácter de reservada,

Artículo 14.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados por el comité de clasificación, quedaran bajo la guarda y custodia del personal que posea los mismos hasta por el lapso de tiempo que establece el artículo 19 de la Ley y conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 15.- La información que se encuentre clasificada como reservada perderá tal carácter en los supuestos que determine la ley y los lineamientos emitidos por el Consejo.

CAPITULO CUARTO DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL

Artículo 16.- El H Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco, tiene como una de sus obligaciones el proteger la información confidencial que se encuentre en su poder, teniendo tal carácter la prevista por el artículo 21 de la Ley.

Artículo 17.- Para el caso de que un mismo documento o expediente, existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como confidencial, se hará entrega de la información que proceda, atendiendo a la no revelación de datos personales, mediante la omisión de los mismos.

Artículo 18.- Cuando el Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco, reciba de una persona física o jurídica, información con carácter de confidencial, deberá informarle las disposiciones que sobre el particular establecen la ley, el presente reglamento, así como por los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 19.- El personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco, que tenga bajo su guarda y custodia, información confidencial, deberá tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información, y evitar su alteración, perdida o acceso no autorizado, de conformidad con la Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.



Artículo 20.- Las oficinas y/o dependencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, en caso de contar con sistemas que contengan información confidencial, deberán hacerlos del conocimiento de la UTIP.

TITULO TERCERO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION (UTIP)

CAPITULO UNICO.

Artículo 21.- EL H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, conforme a lo que disponen los artículos 32, fracción I, II y III de la Ley, cuenta con la UTIP para realizar funciones y atribuciones orientadas a la atención al público en materia de acceso a la información pública, recepción y trámite de las solicitudes que le sean presentadas en los términos de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 22.- En la UTIP, es la Instancia encargada dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, para la recepción, trámite y entrega de información respecto de las solicitudes presentadas conforme a la Ley.

Artículo 23.- La UTIP tendrá las atribuciones que marca el artículo 32 de la Ley en materia.

Artículo 24.- La UTIP, es la encargada de auxiliar a los peticionarios en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información y, en caso de no ser la competente para proporcionar la información solicitada, orientara sobre dependencia federal, estatal o municipal y/o sujeto obligado encargado de generar la información peticionada

Artículo 25.- La UTIP, está a cargo de la C. Fanny Margarita Cárdenas Naranjo, quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Clasificación de la información,

Artículo 26.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, le recibirá las solicitudes de acceso a la información, a través de su Unidad de Transparencia (UTIP), incluso tratándose de unidades desconcentradas y dará respuesta en los tiempos que para el efecto establece la Ley de la materia.

Artículo 27.- Para efectos de control, la UTIP llevará un registro de todas las solicitudes de información que por su conducto reciba el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, y rendirá un informe mensual al Presidente Municipal y al Instituto, el que deberá contener por lo menos:

I.- Estadísticas y graficas de solicitudes formuladas al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, en su carácter de sujeto obligado por la Ley;

II.- Estadísticas y graficas del tiempo de respuesta a las solicitudes;



III.- Estadísticas y graficas del resultado de las solicitudes en sentido positivo o negativo;

IV.- Estadísticas y graficas de las actividades que ha llevado a cabo el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco para el cumplimiento de las atribuciones que marca la Ley.

Artículo 28.- La UITP, dispondrá de los elementos humanos, así como de los recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.

TITULO CUARTO

DEL COMITÉ PARA LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION

CAPITULO UNICO

Artículo 29.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, contara con un Comité para la Clasificación de la Información pública.

Artículo 30.- El Comité estará integrado por

TITULARES:

- 1.- Presidente Municipal. - Quien fungirá como Presidente del Comité.
- 2.- Titular de la UTIP. - quien fungirá como miembro honorifico y voto de calidad.
- 3.- Contraloría Municipal. - Quien fungirá como miembro honorifico y voto de calidad. Como lo marca el artículo 28. Punto uno. Fracción I, II, III. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 31.- El comité tendrá las atribuciones que marcan el artículo 30 de la Ley, el presente reglamento y los lineamientos emitidos por el Consejo para la clasificación de la información.

Artículo 32.- El comité sesionará de manera ordinaria, una vez cada cuatro meses, y de manera extraordinaria; cuando así se requiera.

Artículo 33.- La convocatoria para las sesiones del Comité, se hará a través del Secretario Técnico, con cinco días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y con cinco días de anticipación para las sesiones extraordinarias, las convocatorias deberán contener el orden del día.

Artículo 34.- Para que tengan validez las sesiones del comité, se requerirá de la asistencia de la Mayoría de sus integrantes y sus resoluciones se tomaran por



mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate técnico, el fallo será por la Titular de la UTIP.

Artículo 35.- El Secretario técnico, al concluir cada sesión, levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la misma y de los acuerdos tomados; el acta deberá ser firmada por todos los que participaron en la sesión.

TITULO QUINTO DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 36.- Las solicitudes de acceso a la información se recibirán en días y horas hábiles, según lo establecido en el calendario de labores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco.

Artículo 37.- En caso de que una solicitud sea ingresada en días y horas inhábiles para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, la misma se entenderá recibida al día hábil siguiente.

Artículo 38.- La solicitud podrá presentarse por el interesado o por representante con carta poder simple ante dos testigos en caso de persona física; tratándose de personas jurídicas, a través de su representante legal.

Artículo 39.- Las solicitudes podrán presentarse en escrito libre, o en los formatos que para tal efecto determine el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, dichos formatos estarán disponibles en la UTIP y en la página de internet del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco; así mismo, podrá presentarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibo en los casos de solicitudes formuladas por personas que habitan fuera de la Jurisdicción del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco,

Artículo 40.- En caso de que al solicitante no sepa leer ni escribir o se encuentre imposibilitado por cualquier otro motivo, el personal de la UTIP, auxiliara al solicitante en el llenado del formato de acceso a la información, debiendo leerlo en voz alta y en caso de estar de acuerdo estampara su firma o huella.

Artículo 41.- A efecto de darle trámite a una solicitud, la misma deberá contener como mínimo los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley.

Artículo 42.- En caso de que la Solicitud de información no reúna los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley, la UTIP, requerirá al petionario de manera personal o por la vía en que haya presentado su solicitud, conforme al artículo 82 de la citada Ley, para que en el término de dos días hábiles contados a partir de que se le requiera complementa su solicitud. El sujeto obligado tendrá un término



de dos días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud, para requerir al peticionario.

Para el caso de lo previsto en el párrafo que antecede, el término para dar respuesta a la solicitud, comenzara a partir de que el solicitante complemente la misma.

Artículo 43.- En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la UTIP desechara la solicitud previo acuerdo en que haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentar la solicitud.

Artículo 44.- La solicitud deberá presentarse a la UTIP del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, quien dará trámite a la solicitud de información. En caso de que una solicitud sea presentada en una oficina o dependencia diversa a la UTIP del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, dicha oficina o dependencia deberá remitirla a la UTIP del sujeto obligado que corresponda, en términos del artículo 81 de la Ley.

Artículo 45.- Toda solicitud de información que se ingrese al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, deberá ser contestada por la UTIP, por ser esta el enlace entre el peticionario y este sujeto obligado.

Artículo 46.- Con la solicitud original, deberá abrirse un expediente, el cual deberá asignársele un número para efectos administrativos.

Artículo 47.- Una vez integrado el expediente, la UTIP realizara las gestiones necesarias a fin de allegarse la información que le fue solicitada.

La titular de la UTIP podrá requerir por escrito a las oficinas y/o dependencias que forman parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, la información que le sea solicitada, las cuales deberán proporcionarla al mismo, dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que haya sido requerido de la información.

En caso de que la oficina y/o dependencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, que posea la información solicitada por la naturaleza y condiciones de la misma, requiera de un periodo mayor a lo establecido en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al titular de la UTIP a fin de que la ampliación esta, mediante escrito fundamentado y motivado, notifique personalmente la ampliación del termino al solicitante, hasta por dos días hábiles adicionales para dar respuesta a la petición, de lo contrario, deberá contestar la solicitud en el término de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 84 de la Ley.

Artículo 48.- Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en la UTIP, el personal de esta



facilitara al solicitante su consulta física, con las restricciones propias de la conservación de los soportes donde se encuentre dicha información.

Los solicitantes podrán portar materiales informativos o de escritura propios.

La consulta física será gratuita, esta se podrá entregar de manera verbal, cuando sea para fines de orientación.

Artículo 49.- La UTIP deberá dar respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por el artículo 84 de la Ley, o en su defecto, dentro del plazo adicional que marca el citado artículo, mediante acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la solicitud sea rechazada, es decir, no se haga entrega de la información solicitada por cualquier circunstancia, se dará aviso al Instituto a efecto de que este analice sobre la procedencia o no de la revisión oficiosa.

Para los efectos de lo previsto por el párrafo anterior, se deberá notificar personalmente al solicitante dicha circunstancia, en lo suscrito en el artículo citado anteriormente.

Artículo 50.- La información solicitada quedara a disposición del peticionario en la UTIP por un término de diez días hábiles, contados a partir del término en que se debió dar respuesta a la Solicitud.

Si durante ese plazo, el solicitante no acude por la información requerida, el titular de la UTIP levantará constancia del hecho mediante acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial, la UTIP deberá emitir un acuerdo fundado y motivado que justifique el rechazo a su acceso, debiendo notificar personalmente dicha circunstancia al peticionario y, en consecuencia, al Instituto.

Artículo 51.- Cuando la información requerida no se encuentre clasificada, se deberá dar vista al Comité, a efecto de que determine lo conducente.

Artículo 52.- En caso de que la información solicitada se requiera en un formato específico, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, entregara la misma, hasta en tanto se haya efectuado el pago correspondiente a su reproducción, conforme a lo dispuesto por los artículos 88, 89 y 90 de la Ley.

Artículo 53.- Una vez realizada la entrega de la información, el peticionario firmara de recibido, debiendo agregar dicha constancia al expediente que se haya iniciado con motivo de la información solicitada.



TITULO SEXTO DEL ACCESO, RECTIFICACION O ELIMINACION DE LOS DATOS PERSONALES

CAPITULO UNICO.

Artículo 54.- Se entenderán por datos personales, los referidos en el punto uno, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y j, del artículo 21 de la Ley.

Artículo 55.- Solo podrán acceder a ese tipo de información y en su caso, solicitar la rectificación o eliminación, el Titular de la misma o su representante Legal.

Artículo 56.- A efecto de darle trámite a una solicitud de información referente a datos personales, el titular de los mismos, deberá presentar identificación oficial con fotografía. - en caso de que se realice a través de su representante legal idóneo, este deberá acompañar documento legal mediante el cual se le faculte para solicitar, rectificar o eliminar dicha información según sea el caso.

Artículo 57.- Una vez que el titular de la UTIP verifique que la solicitud de información contiene los documentos a que se refiere el artículo anterior, le dará trámite a la misma en los términos que establece la Ley y este reglamento, para las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 58.- En caso de que la solicitud de información no esté acompañada, de los documentos a que se refiere el artículo 56 de este reglamento, no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionar a terceros, cuando los términos del artículo 22 se refieran.

Artículo 59.- Solo se hará entrega de información confidencial a la autoridad judicial en los casos previstos por el artículo anterior.

Artículo 60.- No se requerirá el consentimiento del Titular de la información confidencial para la entrega de la misma, en los casos previstos por el artículo 22 de la Ley.

Artículo 61.- Para el caso de lo previsto por el artículo 10, último párrafo de la ley, se deberá acreditar dicho parentesco mediante documento idóneo, a efecto de darle trámite a la solicitud de información.

Artículo 62.- La UTIP respecto a la información clasificada como confidencial, se estará a lo dispuesto por la Ley, el presente reglamento y a los Lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.



TITULO SEPTIMO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO UNICO

Artículo 63.- En caso de incumpliendo a las disposiciones de la ley y al presente reglamento, relativos al acceso a la información, el solicitante podrá interponer ante el Instituto, el recurso de revisión en los términos y por las causas previstas por la Ley.

Artículo 64.- El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al Instituto con las formalidades y en los términos establecidos en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley, así como por lo previsto en el reglamento para la tramitación de los recursos de revisión emitido por el Consejo.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 65.- Con independencia del cargo que ostente, el servidor público del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, que incumpla por lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento, se hará acreedor a las sanciones de tipo administrativo, civil o penal que corresponda.

Artículo 66.- Serán causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda de los servidores públicos que laboren en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, las preceptuadas en el capítulo VII de la Ley, por incurrir en alguno de los supuestos previstos en dicho capítulo.

TITULO NOVENO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

CAPITULO UNICO



Artículo 67.- Tendrán facultad para presentar iniciativas de reforma, adiciones o derogaciones al presente reglamento, cada uno de los miembros del Comité, previo análisis de; Titular del Sujeto Obligado, la Titular de la UTIP y el Titular del Control Interno.

Artículo 68.- Las iniciativas al presente reglamento, se ajustarán al siguiente procedimiento: podrán ser presentadas por cualquiera de los miembros titulares del comité, previo análisis del comité en pleno y del Director de Reglamentos, se presentarán al Secretario General, quien una vez validado lo someterá a sesión del ayuntamiento para su aprobación y publicación.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Los formatos para la solicitud de información que la UTIP ponga a disposición de los solicitantes en su sitio de Internet y/o impresos para acceder a la información pública que genere el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, deberán ser validados previamente por el Instituto a efecto de utilizar los mismos.

Tuxpan Jalisco, **03 de Julio de 2014 dos mil catorce.** Se aprobaron los presentes criterios Generales para la Clasificación de la Información Pública, que deberán observar el sujeto obligado previsto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cd Tuxpan Jalisco, a enero de 2016.



M.C.D. EDWIN ROMERO CORTÉS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN JALISCO

TEC. FANNY MARGARITA CÁRDENAS NARANJO
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L.C. HÉCTOR CARRILLO RODRÍGUEZ
CONTRALOR MUNICIPAL